

Confección de padrones

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º— En los distritos donde aun no se haya efectuado el empadronamiento a que se refiere la ley de 29 de enero de 1896, el Poder Ejecutivo queda autorizado para disponer lo necesario a fin de que se confeccione el padrón de acuerdo con las prescripciones de la Ley Electoral.

ART. 2.º— En todos aquellos distritos donde no exista Municipalidad, las comisiones empadronadoras y juntas de reclamos serán insaculadas del último registro respectivo, por la Junta creada por el artículo 40 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (1).

ART. 3.º— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

ALFREDO DEMARCHI.
Manuel L. del Carril.

RAMÓN MÉNDEZ.
Ricardo M. García.

La Plata, diciembre 3 de 1898.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

BERNARDO DE IRIGOYEN.
JOAQUÍN CASTELLANOS.

Véase ley n.º 2.555.

(1) Ley n.º 2.383.